MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE OTORGA CARÁCTER PERMANENTE A LA PATENTE ESPECIAL PARA PEQUEÑOS MINEROS Y MINEROS ARTESANALES REGULADA EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

SANTIAGO, 4 de julio de 2007

M E N S A J E Nº 424-355/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto otorgar carácter permanente a la patente especial para pequeños mineros y mineros artesanales regulada en el artículo 142 del Código de Minería.

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

El artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, inciso 6°, consagra el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás

sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas éstas estuvieren situadas.

Por su parte, el inciso 7º del artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República permite el otorgamiento de concesiones de exploración y explotación en cuya virtud se puedan aprovechar –en el sentido de explorar, explotar y beneficiar- los minerales contenidos en dichas minas, en los términos que se fijen por una ley orgánica constitucional, concesiones las cuales tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que dicha ley exprese.

El mismo inciso señalado en el párrafo precedente dispone que las concesiones mineras deben ser objeto de "amparo", requiriendo que dicho régimen de amparo, el cual también debe establecerse en una ley orgánica constitucional, deberá tender directa o indirectamente a obtener el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de las concesiones. Dicha ley, además, contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de amparo o de simple extinción del dominio sobre la concesión.

II. EL RÉGIMEN DE AMPARO: LA PATENTE MINERA.

Con carácter general y atendido el tenor de las disposiciones constitucionales citadas, es posible considerar al amparo como una obligación constitucional impuesta al concesionario minero, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia jurídica directa la mantención y protección de la titularidad concesional. Consecuentemente, y atendido lo dispuesto además por el inciso 8° del mismo numeral del artículo 19 de la Constitución, el incumplimiento de dicha obligación conlleva, mediante resolución judicial, la caducidad de la concesión o la pérdida de la mencionada titularidad concesional.

Ahora bien, como ya se vio, la norma constitucional no explicita cuál ha de ser el

régimen de amparo, sino que deja tal labor a una ley orgánica constitucional, fijando eso sí como requisito de tal regulación legal que la misma tienda directa o indirectamente a obtener el desarrollo de la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de las concesiones mineras.

En cumplimiento del mandato constitucional señalado, la ley Nº18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en concreto, su artículo 12°, estableció como sistema único e indirecto de amparo de las concesiones mineras, el pago anual y anticipado de una patente en beneficio fiscal, dejándose la determinación de la forma y el monto de la patente a lo que disponga el Código de Minería. Asimismo, dicha ley dispuso en su artículo 18° que las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas, por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente.

De esta forma y atendidas las disposiciones citadas, para poder acceder a la titularidad concesional minera y hacer uso de los derechos inherentes a dichas concesiones, la ley dispone la necesidad de pagar una patente proporcional y sucesivas patentes anuales, dependiendo por tanto dicha titularidad del pago efectivo y oportuno de las mencionadas patentes.

El monto actual de la patente minera es de un décimo de Unidad Tributaria Mensual por hectárea completa, en el caso de las patentes de explotación y de un quincuagésimo, por la misma extensión, si es de exploración. Caso especial es el de las pertenencias de yacimientos no metálicos, placeres metalíferos y pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en los salares, en las cuales el monto de la patente anual es de un trigésimo de UTM por cada hectárea completa.

III. RÉGIMEN DE AMPARO DE LOS PEQUEÑOS MINEROS Y MINEROS ARTESANALES. INICIATIVAS LEGALES SOBRE LA MATERIA.

La situación de pobreza que afecta históricamente al grupo de los pequeños mineros y mineros artesanales, y el alto costo que el régimen normal de patentes conlleva para dichos mineros, los ha colocado en una situación de permanente exposición a la pérdida del derecho a propiedad sobre sus pertenencias por el no pago de las patentes correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes Nºs 19.201, de 1993; 19.294, de 1994; 19.349, de 1994; y 19.639, de 1999, intentaron remediar dicha situación, evitando el desamparo a los pequeños mineros de sus pertenencias, otorgando prórrogas de plazo y facilidades para su cancelación, así como la condonación de sus recargos y multas, con resultados favorables, pero perfectibles. Así, aún cuando la última de las leyes citadas, la ley Nº19.639, de 1999, otorgó facilidades y condonó multas y recargos, sujetas a la condición del pago de la patente correspondiente al año 2000, antes del 31 de marzo del presente año, sólo un mínimo de los afectados se acogió a los beneficios por no disponer de recursos económicos para el pago de la patente de dicho año, lo cual dejó sin eficacia la aplicación de la ley citada.

Sin perjuicio de los beneficios otorgados por las leyes señaladas, el problema descrito no recibió un tratamiento de fondo sino hasta el año 2001, en el que se promulgó la ley N°19.719, la cual, junto con establecer nuevas facilidades de pago para patentes atrasadas y condonar recargos legales, estableció un régimen especial de patente para los pequeños mineros y mineros artesanales, a quienes hasta ese momento se aplicaba indiferentemente el régimen de amparo general descrito.

IV. LA PATENTE ESPECIAL MINERA. EL ACTUAL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

La ley N°19.719, de 2001, añadió cinco incisos al entonces vigente artículo 142 del Código de Minería, a través de los cuales se estableció una patente especial para pequeños mineros y mineros artesanales. Sus características esenciales son las siguientes:

1. La patente especial “ampara” la o las pertenencias en explotación, singularizadas en el acta de mensura correspondiente, cuya superficie no supere las 100 hectáreas para los pequeños mineros y las 50 hectáreas para los mineros artesanales, respectivamente, cuando se trata de personas naturales. En los casos de personas jurídicas (SLM y cooperativas mineras), el límite es de 100 hectáreas.

2. Dicha patente es anual y de beneficio fiscal.

3. En cuanto a su monto, asciende a un diezmilésimo de UTM por cada hectárea completa amparada.

4. Los beneficiarios de esta patente son aquellos titulares de concesiones de explotación que acreditan ante el Servicio Nacional de Geología y Minería encontrarse en la calidad de pequeños mineros o mineros artesanales.

5. La ley define los conceptos y requisitos para ser considerado pequeño minero y minero artesanal.

a. Pequeño Minero. Esta denominación comprende a la persona natural que explota personalmente y hasta con un máximo de 12 dependientes una o más pertenencias mineras. También la sociedad legal minera que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 12 y en que cada socio trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias. Además, abarca la cooperativa minera, que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 12 y en que cada cooperado trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias.

b. Minero artesanal. Esta denominación comprende a la persona natural que explota personalmente y hasta con un máximo de 6 dependientes una o más pertenencias mineras. También la sociedad legal minera que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 6 y en que cada socio trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias.

Además, abraca la cooperativa minera, que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 6 y en que cada cooperado trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias.

6. El cumplimiento de los requisitos señalados para ser considerados como pequeño minero o minero artesanal, más las circunstancias de que el minero cuenta con todos los permisos y servidumbres que fueren necesarios para explotar, lo habilitarán para solicitar al Sernageomin que se le reconozca el derecho a pagar esta patente especial.

7. Tal reconocimiento durará dos períodos anuales de pago, vencidos los cuales, podrá solicitarse nuevamente, cumpliendo los requisitos indicados.

V. EL CARÁCTER TEMPORAL DEL BENEFICIO COMO ELEMENTO FUNDANTE DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGAL.

El artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la ley N°19.719 señala expresamente que «La modificación introducida al artículo 142 del Código de Minería por el número 1 del artículo único de la presente ley, se aplicará hasta el pago correspondiente al período anual que comienza el primero de marzo del año 2008, incluido éste».

De ello se desprende que la patente especial minera se trata de un beneficio de carácter temporal, ya que la misma se aplicará hasta el pago correspondiente al período anual que comienza el primero de marzo del año 2008, incluido éste.

En el espíritu del proyecto enviado por el ejecutivo de aquél entonces se encontraba la idea de, como reza expresamente el mismo, dar «…una solución definitiva al problema descrito…». De hecho, la circunstancia consistente en que la patente especial minera se incluyera en el articulado permanente del Código de Minería y no se estableciera en una ley separada, avala lo anterior.

Consecuentemente, lo que por medio de la presente iniciativa legal se somete a vuestra

consideración, es el dotar de carácter permanente y definitivo al régimen de patente especial minera a que alude el artículo 142 del Código de Minería.

VI. IMPACTO DEL PROYECTO.

El beneficio que hasta la actualidad el régimen de patente especial minera ha significado para los pequeños mineros y mineros artesanales es relevante. Las cifras siguientes así lo demuestran:

1. Según lo informado por Sernageomin y la Tesorería General de la República, desde la fecha de entrada en vigor de la ley hasta la actualidad, se han beneficiado de la patente especial minera alrededor de 3.000 pequeños mineros y mineros artesanales.

2. Según lo señalado por la Tesorería General de la República, de un total de 77 concesiones mineras acogidas al beneficio de patente especial sacadas a remate en el año 2001, se pasó a un total de sólo 22 en el año 2006, reduciéndose por tanto de forma importante los concesionarios mineros pequeños y artesanales que se vieron privados de su concesión o titularidad concesional.

3. En la actualidad, aproximadamente 270 concesiones tienen vigente el beneficio de la patente especial minera, correspondiendo dicho número a alrededor de 250 personas, de las cuales cerca de 180 son personas naturales, con sus correspondientes familias, siendo el resto básicamente sociedades contractuales mineras. Los beneficiarios se encuentran ubicados esencial, pero no exclusivamente, en la III, IV y V regiones.

4. Las concesiones sujetas al beneficio señalado suman en total alrededor de 13.280 hectáreas, de las cuales un número aproximado a las 11.410 corresponden a concesiones situadas en la III, IV y V regiones.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración consta de un artículo único, por medio del cual se deroga el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la ley

N°19.719, dejándose sin efecto, por tanto, el carácter temporal de la patente especial minera regulada en el artículo 142 del Código de Minería.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Derógase el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la ley N°19.719.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

KAREN PONIACHIK POLLAK
Ministra de Minería

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda